RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Ente Regulador N° 267- 63745/22, caratulado: “ENTE REGULADOR GERENCIA JURIDICA – PROHIBICIÓN DE ACCESO AL ENRESP A BIENES DE LA UNIDAD DE AFECTACIÓN*”,* el Acta de Directorio N° 4/25; y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de un informe de la Delegación de Tartagal del Ente Regulador que hacía saber sobre restricciones a nuestro personal, para acceder a las instalaciones del Dique Itiyuro de la Localidad de Tartagal (todos bienes que corresponden a la Unidad de Afectación), se dispuso el dictado de una orden regulatoria.

Que la misma se justificó en el manejo y administración de los bienes que forman parte de la Unidad de Afectación, por cuanto la Prestadora no resulta ser propietaria de los mismos. Se hizo referencia además a las tareas de control propias de este Organismo el que tiene “…amplias facultades para examinar los bienes, la documentación legal y contable relacionada con los mismos” (art.91 del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios).

Que cualquier obstáculo a las tareas de regulación y control atentan contra la naturaleza propia de este Organismo, en los términos del art.1 de la Ley N° 6.835 (sstes y cctes), lo que obliga a actuar en consecuencia.

Que el Informe técnico resultó ser fundamento de la Orden Regulatoria N° 12/24 del 27 de Septiembre del año 2.024, que ordenó el cese inmediato de las restricciones y la notificación a todo el personal.

Que para mayor recaudo se transcribe la parte pertinente del Acto Administrativo en cuestión: “…*A. SE ABSTENGA en lo sucesivo, de impedir u obstaculizar el libre acceso de personal del Ente Regulador a cualquier bien o instalaciones que forme parte de la Unidad de Afectación, ya sea por si o a través de interpósita persona que cumpla funciones en esa Empresa. B.*

NOTIFIQUE por la vía y forma que corresponda, a todo el personal a su cargo a fin de evitar la reiteración de este tipo de medidas desafortunadas (…)”.

Que posteriormente se ratificó el acto administrativo por el Directorio del Organismo y se procedió a notificarlo según constancia de autos.

Que mediante Nota N° 2430 /24, la Empresa solicita que se tenga por cumplida la Orden Regulatoria, en atención a “…*que no ha existido impedimento u obstaculización alguna al ingreso del personal de ese Organismo a los bienes pertenecientes a la Unidad de Afectación de CoSAySA correspondientes a las instalaciones del Dique ltiyuro de la Localidad de Tartagal…*”. -

Que con fecha 11 de Julio de 2023 y en un nuevo Informe Técnico la Gerencia Técnica hace un examen minucioso de la situación y coteja las respuestas obtenidas por la Prestadora y por la Sra. Silvia Raful, quien hace saber que personal encargado de vigilar el ingreso al Dique, tenía expresas directivas del Sr. Juan Bazán de prohibir la entrada al lugar a personal del Ente Regulador. Asimismo agregó que en ningún momento se les requirió identificación alguna y tampoco fueron indagados sobre los motivos de su presencia en el lugar.

Que tomada la intervención que le corresponde y teniendo presentes las constancias de autos; el Área Jurídica entiende que corresponde tener por incumplida la Orden Regulatoria e iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones, otorgándose un plazo de 10 días para que presente su descargo.

Que la medida guarda relación con lo dispuesto por el art. 76 del Decreto N° 3652/10, que dispone: *“**Unidad de Afectación** Son aquellos que el PRESTADOR recibió al momento de la toma de posesión, quedando alcanzados igualmente los bienes que éste adquiera o construya, o le sean transferidos con el objeto de cumplir sus obligaciones derivadas del Marco Regulatorio y de la demás normativa complementaria.”*

Que por su parte los arts.81 y 82 del Marco Regulatorio refieren a la administración y mantenimiento de los bienes, poniendo a cargo de la prestadora todas las responsabilidades derivadas en los términos del art.83

("…*El PRESTADOR será responsable, ante el Estado Provincial y los terceros, por la correcta administración y disposición de los bienes afectados al servicio, así como por todas las obligaciones inherentes a su operación, administración, mantenimiento, adquisición y construcción."* Por su parte el art.91 del mismo cuerpo normativo, refiere a las tareas de control que resultan propias del Ente Regulador.

Que de la lectura de las normas, surge clara la obligación de la Prestadora de actuar conforme el mandato vigente (de fondo o procedimental), esto es garantizando el adecuado mantenimiento de las instalaciones y el control a simple requerimiento y en cualquier tiempo, de este Organismo Regulador.

Que así, del cotejo de las constancias de autos, surge prima facie verificado, que la Prestadora no ha brindado una respuesta convincente. Entendemos que además ha sido parcial, pues nada acreditó respecto a acciones concretas que le fueron requeridas. Respecto a la prohibición de acceso del personal, se limitó a decir que la situación descripta jamás ocurrió. En ningún momento acreditó indagar al personal involucrado, pedir explicaciones, eventualmente imponer sanciones a quienes dieron una orden injustificada, etc.

Que tampoco acreditó gestiones respecto al punto B) de la Orden, que requería notificar al Personal de la Empresa a los fines de que tome nota de lo ocurrido, evitando su reiteración en un futuro próximo.

Que en suma la Gerencia Jurídica entiende que corresponde encuadrar el accionar de la Empresa en un incumplimiento, respecto a las obligaciones asumidas.

Que ante ello, vale recordar que la ley 6835, art.31, estableció el Régimen Contravencional y de Sanciones aplicables a las Prestadoras de los Servicios Públicos, disponiendo: *"Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento; b) Multa; c) Suspensión del servicio; d) Inhabilitación; e) Revocación de la licencia; f) Revocación de la concesión. Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto*

a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio."

Que a su vez, el Decreto N° 3652/10 - art. 106, en cuanto al procedimiento a seguir, establece que se debe realizar *"con el debido resguardo de las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la garantía de la defensa"* (conf. art.38 – Ley N° 6835 de Creación del Ente Regulador).

Que en conclusión, el Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de COSAYSA se inicia por el incumplimiento "prima facie" detectado, a los arts. 76; 81; 82 y 91 todos del decreto 3652/10 y los art.1,2 sstes y cctes de la Ley N° 6.835, dictando para ello el Acto Administrativo pertinente; y emplazándola – en resguardo del derecho de defensa que le asiste – a formular el pertinente descargo, en un término de 10 (diez) días de recibida la notificación de la correspondiente Resolución (conf. art.106 Decreto Provincial Nº 3652/10).

Que el inicio del presente P.A.S. no exime a la Prestataria del acatamiento, en tiempo y forma, de sus obligaciones, debiendo proceder a realizar las acciones necesarias y conducentes que garanticen la debida notificación al Personal de la Empresa para que este tipo de cuestiones no vuelvan a repetirse en el futuro.

Que el Directorio del ENRESP, toma conocimiento de las actuaciones de la referencia, debate el tema y decide por unanimidad emitir resolución adhiriendo en todos sus términos a los Dictámenes Jurídico y Técnico antes desarrollados, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad con la Ley N° 6.835, sus normas complementarias y concordantes; éste Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTICULO 1º: INICIAR un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa (conf. art. 104 y 106 Decreto Provincial N° 3652/10); por encontrarse la misma, prima facie, incursa en incumplimiento a lo previsto por arts. 76; 81; 82 y 91 del mencionado Decreto N° 3652/10, y arts.1°, 2° sstes y cctes de la Ley N° 6.835. Ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTICULO 2°: EMPLAZAR a CoSAySa para que en el término de diez (10) días de notificada la presente, acompañe informe exhaustivo de todas las circunstancias de hecho y de derecho que estime correspondan a su descargo; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 3°: INTIMAR a COSAYSA para que dé acabado cumplimiento al punto B de la Orden Regulatoria, debiendo notificar por vía pertinente a todo el personal y acompañar las constancias pertinentes a este Organismo dentro del plazo de 10 (diez) días contados a partir de la notificación de la presente.

ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

El documento fue firmado electrónicamente por: López Fleming, Ricardo Jerónimo - Vicepresidencia el 21/01/2025 Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 21/0